

INFORME DE SECRETARIAL. 2004-00413-00. Villavicencio, 11 de abril de 2019. Al Despacho del señor Juez. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

La apoderada del ejecutado formuló recurso de reposición contra el auto del 10 de diciembre de 2018 que libró mandamiento de pago.

En síntesis, señaló que el título base de la ejecución carece de los requisitos formales de ley toda vez que se trata de una providencia judicial proferida el 25 de mayo de 2001, la cual perdió vigencia en virtud de sentencia posterior adiada el 31 de enero de 2005 que redujo el valor de la cuota alimentaria de los ejecutantes, de manera que el mandamiento de pago contiene una obligación que resulta inexistente. Hizo hincapié en que siempre ha venido cumpliendo con el pago de los alimentos para sus hijos mediante la retención que se le hace por nómina en cuantía equivalente al 183.48% de conformidad con el fallo del 31 de enero de 2005 que redujo la cuota. Agregó que en anteriores oportunidades la progenitora de los ejecutantes ha insistido en ejecutarlo teniendo como base la sentencia del 25 de mayo de 2001 que fijó alimentos, cuando la vigente para este caso es aquella que los redujo.

Corrido el traslado de rigor la parte ejecutante guardó silencio.

Para resolver se considera:

De acuerdo con los hechos y pretensiones del libelo, es evidente que el título base de recaudo del que se deriva la obligación alimentaria aquí cobrada, relativa a cuotas presuntamente vencidas desde el año 2009 hasta el mes de agosto de 2018, no es otro que la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de mayo de 2001 que fijó en contra del señor JAIRO CENTENO AMAYA y a favor de los entonces menores de edad JAIRO ANDRÉS y JOSÉ MANUEL CENTENO MEJÍA, cuota alimentaria mensual en cuantía del 227.26% del salario mínimo legal mensual vigente, así como cuota extraordinaria en los meses de junio y diciembre de cada anualidad en idéntico porcentaje¹.

Asiste razón a la apoderada recurrente cuando afirma que el título base de recaudo perdió vigencia a partir de la expedición de la sentencia del 31 de enero de 2005² que redujo el monto de las cuotas alimentarias mensuales y extraordinarias del 227.26%, al 183.48% del salario mínimo legal mensual vigente.

En efecto, la obligación alimentaria fue modificada en sede judicial, de manera que en lo sucesivo, las cuotas causadas y no pagadas, necesariamente deben ser cobradas en el porcentaje vigente. Diferente sería que se denunciara el incumplimiento de las cuotas generadas entre el 25 de mayo de 2001 y el 30 de enero del 2005, lapso en el que la cuota vigente ascendía como se dijo al 227.26%, sin embargo, la demanda hizo referencia a cuotas generadas a partir del año 2009,

¹ Folios 269 a 286 C.1.

² Folios 147 a 168 C.1.

lo que a todas luces torna improcedente aducir como título ejecutivo una providencia judicial que perdió vigencia temporal gracias a la reducción en el monto de la cuota que benefició al ejecutado a partir del 31 de enero del año 2005.

En todo caso, existen autos como el del 29 de junio de 2012³ y 03 de julio de 2018⁴, que dan cuenta que al señor JAIRO CENTENO AMAYA se le han venido haciendo los descuentos por nómina correspondientes por concepto de cuotas alimentarias; ahora bien, si eventualmente aquél ha incurrido en mora de alguna de éstas, ya sea ordinaria o extraordinaria, tal asunto debe ser puesto en conocimiento del Juzgado a fin de que se disponga oficiar al pagador del salario de dicho señor para que de ser el caso se normalice el pago de los alimentos, toda vez que éstos no son cancelados directamente por el obligado a suministrarlos, sino que por disposición de ese Juzgado son descontados por nómina, lo que a su vez implica que de presentarse mora, en principio, sería responsabilidad de la entidad que debe hacer los descuentos de dineros para ponerlos a órdenes de este estrado judicial.

Según el numeral 3° del art. 442 del CGP, los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago y de prosperar alguna que no implique la terminación del proceso deberán tomarse las medidas pertinentes para su continuación.

En el presente asunto, el despacho encuentra falta de cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo cobrado (sentencia) toda vez que, pese a ser claro y expreso no resulta actualmente exigible en los términos del art. 422 del CGP, situación que hace inepta la demanda a voces del numeral 5° del art. 100 del ejusdem.

La prosperidad del recurso impone necesariamente la terminación del proceso habida cuenta que la falta de exigibilidad del título cobrado no admite subsanación alguna, de manera que se repondrá el auto que ordenó el cobro compulsivo para en su lugar rechazar el mandamiento solicitado según lo que viene indicado en precedencia, y adicionalmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de esta acción ejecutiva.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

1.- Reponer el auto del 10 diciembre de 2018 que libró mandamiento de pago en contra del señor JAIRO CENTENO AMAYA, para en su lugar **negar** el mandamiento de pago solicitado por los señores JAIRO ANDRÉS y JOSÉ MANUEL CENTENO MEJÍA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2.- Levántense las medidas cautelares decretadas en auto del 10 de diciembre de 2018.⁵ Por Secretaría **oficiése** a ECOPETROL y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO, para que procedan de conformidad informando además que los oficios⁶ 0067 y 0070 del 25 de enero de

³ Folio 295 C.3.

⁴ Folio 338 C.3.

⁵ Folio 6 C.2.

⁶ Folios 7 y 8 C.2.

2019 quedan sin efecto. **Aclárese** a ECOPETROL que las demás cautelas decretas en contra del demandado permanecen vigentes.

3.- Elabórese orden de pago a favor del señor JAIRO CENTENO AMAYA por los dineros que eventualmente le hayan sido descontados y posteriormente consignados por ECOPETROL a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, por cuenta del embargo y retención de salarios y prestaciones sociales ordenado en auto del 10 de diciembre de 2018.

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

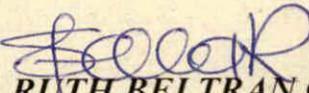
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 097 del

8 julio 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2005-00169 00. Villavicencio, 03 de julio de 2019. Al Despacho del señor Juez informando que vencido el término de ley, la parte actora no subsanó la demanda, y revisadas las diligencias no se encontró memorial alguno radicado por ésta. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

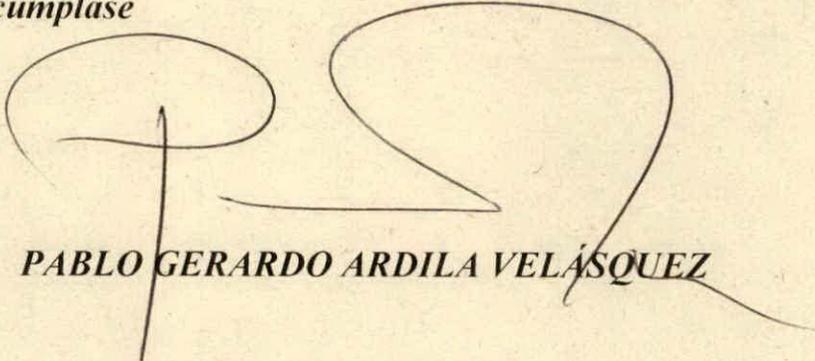
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y según viene indicado en auto anterior, por no haberse subsanado la demanda dentro del término otorgado para el efecto conforme las falencias anotadas, el **Juzgado dispone:**

Rechazar la presente demanda.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

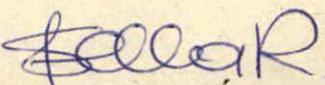

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>097</u> del
<u>8 julio 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 2011-00419 00. Villavicencio, 11 de junio de 2019. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

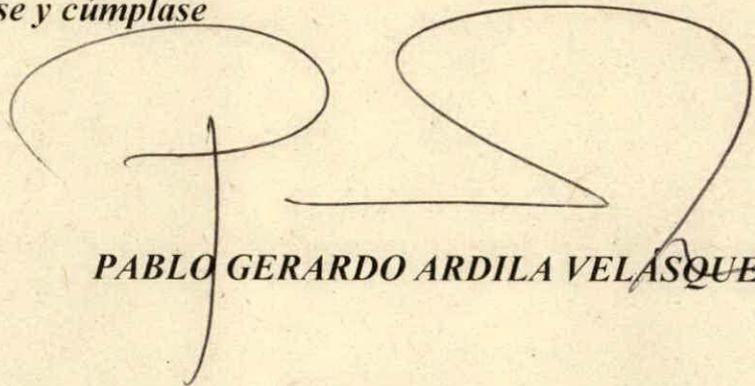
Por ser procedente se accede a lo solicitado por la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, en consecuencia, **se dispone:**

Oficiese al pagador del Ejercito Nacional, para que informe con destino a este despacho y para el presente proceso, porque motivo, razón o circunstancia desde el mes de mayo del 2018 se dejó de realizar el descuento por nómina al señor HERMES ORTIZ GUANAY identificado con cédula de ciudadanía No. 74.853.291 por concepto de cuota alimentaria, lo anterior toda vez que desde la fecha antes mencionada no se evidencia descuento alguno en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

De igual manera oficiese para que se sirvan CERTIFICAR si el señor antes mencionado labora actualmente en esa Institución como activo o si por el contrario ya se encuentra pensionado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

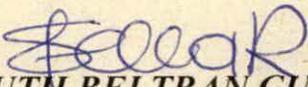
La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 097 del
8 julio 2019
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

año.



INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012014-0027400. Villavicencio, veintiséis (26) de junio de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

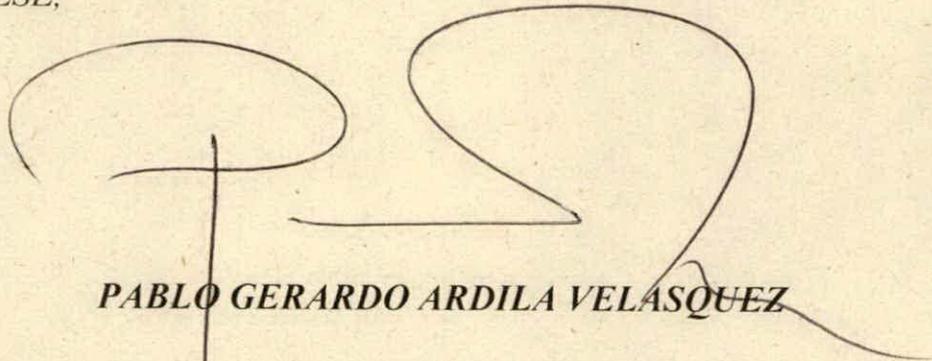
Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la solicitud presentada para proseguir EL TRAMITE DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores BERTINO CAAMAÑO VILAR y MARTHA SOFÍA BETANCOURT VELEZ se advierte que no se aportó el registro civil de matrimonio con la anotación marginal del divorcio, pues el allegado con la demanda es el registro civil de nacimiento pero también carece de la nota marginal de que decretó el divorcio mediante sentencia del 24 de febrero de 2017.

Por lo expuesto se INADMITE la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

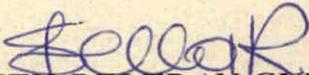

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>097</u> del
<u>8 julio 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120140053800. Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el trabajo de partición presentado por el abogado ANGEL HUMBERTO VACA ACOSTA y visible a folios 170 al 177, se observa que no se ajusta a derecho, toda vez que:

1. En la parte donde dice: ...“este pasivo se pagará ... con la suma de \$9.000.000.00 que se tomarán de los \$70.000.000.00 que vale la partida primera...” ..., se debe indicar en términos de porcentaje el que le corresponde sobre el 33.333%, a esos 9 millones puesto que se está refiriendo a una cuota parte de un inmueble (ver primer párrafo del folio 173).
2. Al adjudicar las hijuelas de deudas a cada uno de los ex cónyuges no se determina técnicamente que el porcentaje correcto de la hipoteca o prenda a adjudicar a cada uno es el 50% en las partidas primera y segunda del pasivo (ver folio 173).
3. Al adjudicar la correspondiente hijuela en la liquidación de la sociedad conyugal – respecto de la partida primera del activo, técnicamente no es correcto el porcentaje allí señalado, puesto que debe hacerse la equivalencia sobre lo que resulta de restar el porcentaje utilizado para pagar el pasivo (de \$9.000.000.00) al 33.333%, que es la cuota parte de la cual es propietaria la sociedad conyugal. Así las cosas, ese porcentaje que resulte será adjudicado a cada uno de los ex cónyuges.
4. Lo anterior, es importante que debe muy claro para no tener problemas al efectuar el registro de la partición.

No obstante lo antes indicado en apartes precedentes, considera el despacho que la suma de \$9.000.000.00 ha debido tomarse sobre la partida segunda, esto es; sobre el vehículo automotor, como quiera que el porcentaje para registro de un bien inmueble debe ser muy preciso, de lo contrario deberá rehacerse la partición hasta que coincida de manera correcta los cálculos correspondientes. No sucede lo mismo al tomar del vehículo dicho valor para pagar los pasivos, pues este es más fácil de vender y con el producto de la venta sufragarlo. Así mismo, al tomar el vehículo y no la cuota parte del inmueble se estarían amparando mejor los derechos de los ex cónyuges, tal como lo prescribe la norma.



Así las cosas se sugiere que se tome dicho valor de la partida segunda para pagar las deudas y no de la cuota parte del bien inmueble.

*Con base en lo brevemente expuesto, el despacho **NO APRUEBA** el trabajo de partición presentado y ordena en consecuencia al partidor, elaborarlo nuevamente teniendo en cuenta lo arriba indicado. Para tal fin se le concede un término de diez (10) días. Comuníquese la presente decisión.*

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 097 del 8 Julio 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2015 00071 00. Villavicencio, 11 de junio de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

- 1.- Téngase por contestada la demanda por parte del curador Ad Litem de los herederos indeterminados.
- 2.- Por el término de ley, **córrase traslado** de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de los herederos indeterminados, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 370 del CGP.
- 3.- **Por secretaría** oficiese al ADRES y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que a la mayor brevedad informen todos los datos (número de cédula, dirección, número de celular etc), que tengan sobre las señoras ANA CECILIA CARDONA OSORIO, ROSALBA CARDONA OSORIO e ISABEL CARDONA OSORIO.
- 4.- **Por secretaría** oficiese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sede Villavicencio, para que **informe** al Juzgado si es viable reconstruir el perfil genético del causante LIXANDRO AUGUSTO CARDONA OSORIO (q.e.p.d.) únicamente con el de la señora ANA CECILIA OSORIO SERNA (madre), lo anterior toda vez que no se dispone de material genético de otros familiares del causante.

Por Secretaría, **librese** el oficio correspondiente y por intermedio del Citador del Juzgado, **radíquese** el mismo en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sede Villavicencio, de lo cual **deberá** dejarse expresa constancia en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



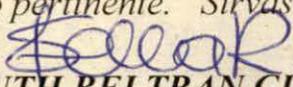
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 097
del 8 julio 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150021200. Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

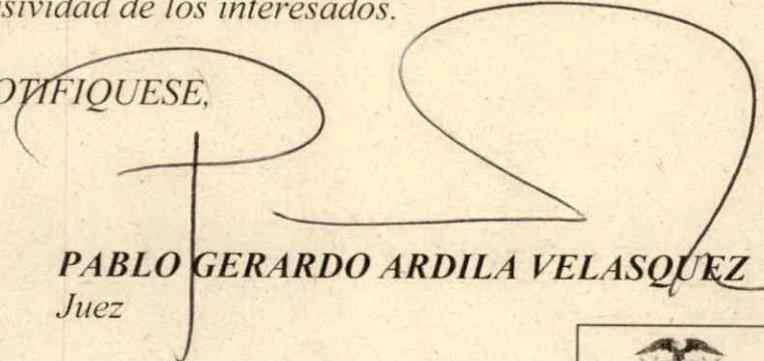
Téngase al abogado HERNAN JOSE PLAZAS ALVAREZ, como apoderado de las herederas SANDRA ROCIO NAVARRETE CRUZ, JULIET ANDREA NAVARRETE CRUZ, NELLY PATRICIA NAVARRETE CRUZ y DERLY ALIETTE NAVARRETE CRUZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por ser procedente lo solicitado por la DIAN, se **ordena** que por Secretaría se **elabore orden de pago y/o conversión** de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos para la presente sucesión, con destino a la cuenta de depósitos judiciales de dicha entidad hasta por la suma de \$20.397.000.00, tal como ha sido solicitado en comunicado de embargo visible a folios 80 y 81.

Por lo antes expuesto y como quiera que los pagos de las deudas de carácter tributario ante la DIAN son de obligatorio cumplimiento, no se tendrá en cuenta la negativa del abogado HERNAN JOSE PLAZAS ALVAREZ, frente al giro solicitado por el apoderado MOYANO ROJAS. Respecto del requerimiento al señor JAIR NAVARRETE, no se accederá por improcedente.

Finalmente, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud del abogado MOYANO ROJAS, por cuando se ha ordenado el pago y/o conversión directamente a la DIAN. Así las cosas, los herederos deberán realizar las diligencias pertinentes para la expedición del paz y salvo por cuenta de la citada entidad a fin de poder continuar el trámite del proceso, toda vez que la mora presentada en el trámite del proceso se debe a la pasividad de los interesados.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

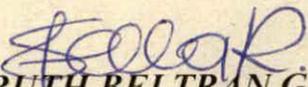
La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 097 del 8 julio 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150021200. Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

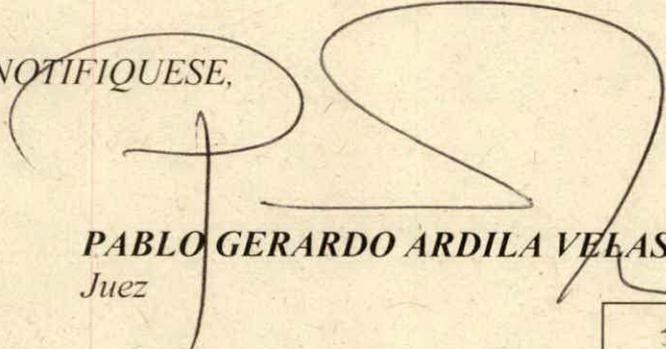

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Téngase por agregadas las cuentas rendidas por la secuestre MARIA BELTRAN BUITRAGO y póngase en conocimiento de los interesados para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 097 del 8 julio 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 500013110001201600352-00. Villavicencio, veintiséis (26) de junio de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el Art. 501 del Código General del Proceso, señálese la hora de las 2 pm del día 13 del mes Agosto del año 2019, para que tenga lugar la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de los bienes que conforman el activo y el pasivo sociales.

Adviértase que los inventarios y avalúos deben ser elaborados de conformidad con los requisitos establecidos en el Art. 34 de la Ley 63 de 1936.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

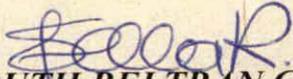
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 097 del

8 julio 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2016-00357-00. Villavicencio, 23 de mayo de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

A los folios 13 y 14 de este cuaderno, obra memorial de la abogada DIANA MARCELA AREVALO MUNAR apoderada de la única heredera reconocida al causante, quien presenta cesión de derechos herenciales de su prohijada a favor de los señores OLVEYN FERNANDO MARTÍNEZ GARZÓN y LILIAN ROCÍO MELO MARTÍNEZ. Asimismo solicitó que se le reconociera personería para actuar en representación de aquellos quienes continuaran el trámite de este liquidatorio actuando en la calidad de cesionarios de la señora ANA BELEN QUEVEDO.

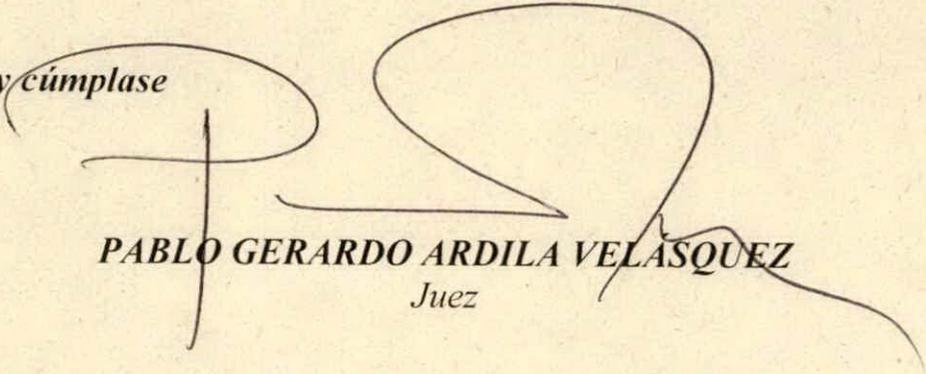
Teniendo en cuenta el contenido de la Escritura Pública No. 986 del 21 de marzo de 2019, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, vista a los folios 23 a 36 C.7, y el poder otorgado a la doctora DIANA MARCELA AREVALO MUNAR el **Juzgado dispone:**

1.- Se reconoce a los señores OLVEYN FERNANDO MARTÍNEZ GARZÓN y LILIAN ROCÍO MELO MARTÍNEZ, como cesionarios del 100% de los derechos que le puedan corresponder a título universal a la señora ANA BELEN QUEVEDO, en la sucesión de su nieto CELIO ANDRÉS MARTÍNEZ MONROY (q.e.p.d.), de conformidad con la Escritura Pública No. 986 del 21 de marzo de 2019, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.

2.- Se reconoce a la abogada DIANA MARCELA AREVALO MUNAR como apoderada judicial de los cesionarios OLVEYN FERNANDO MARTÍNEZ GARZÓN y LILIAN ROCÍO MELO MARTÍNEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado que milita a los folios 15 y 16 de este cuaderno.

3.- Previo a señalar fecha para la audiencia de presentación de inventarios y avalúos, y de conformidad con el art. 844 del Estatuto Tributario, los interesados deberán adelantar las gestiones pertinentes ante la DIAN con miras a obtener y aportar al proceso el respectivo paz y salvo de la herencia, para lo cual deben dirigirse ante dicha entidad con una relación de los activos que serán objeto de denuncia en la referida diligencia.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

Juez

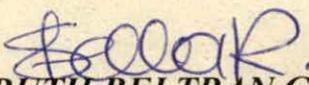


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 097 del
8 Julio 2019. 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2017-00067-00. Villavicencio, 26 de junio 2019. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

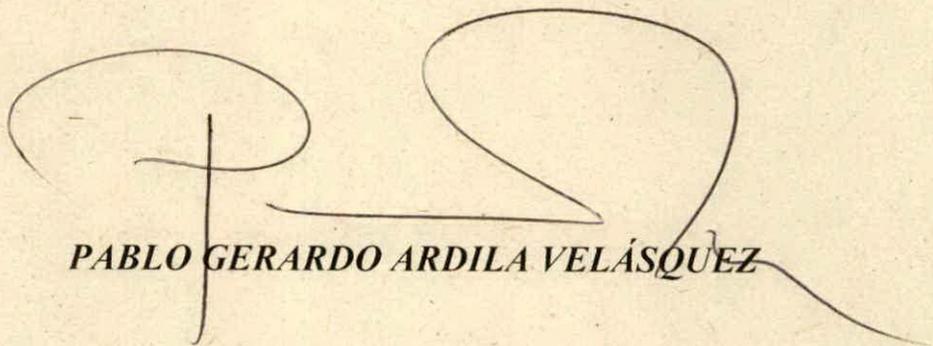
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Comoquiera que la liquidación de **COSTAS** vista a folio 108 no fue objetada, de conformidad con lo establecido en el art. 366 del Código General del Proceso el despacho **LE IMPARTE SU APROBACION.**

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 097 del

8 julio 2019 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 18 de febrero de 2019 mediante el cual entre otras cosas no se accedió a proferir la sentencia anticipada, por cuanto no se cumplían los presupuestos del Art. 278 del Código General del Proceso.

El profesional del derecho defensor de la parte demandada interpuso el recurso de reposición por la decisión de éste Despacho de no pronunciar el fallo y fundó su inconformidad en que el señor Leonardo Camacho Serrano ha solicitado en constantes ocasiones la práctica de la prueba de ADN y no ha cumplido con la citación dada por el despacho, mientras que su cliente si ha cumplido presentándose al laboratorio. Refiere igualmente, que las evasivas y comportamiento del demandante develan su interés de impedir que se recaude la prueba y el desinterés en el proceso.

CONSIDERACIONES

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.

El Art. 318 ibídem indica. "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez..., para que se revoquen o reformen.

El Art. 278 ibídem dice: "... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar, 3. Cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

El Art. 321 ibídem reza: "... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ..."

En el presente caso el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término correspondiente y es procedente.

No sucede igual con el recurso de apelación, como quiera que el auto impugnado no se encuentra enlistado en el texto de la norma antes descrita, que es taxativa. En consecuencia dicho recurso no se concederá, por improcedente.

- 1. En el recurso de reposición se insiste para que el despacho profiera fallo, sin embargo; se advierte que de conformidad con las normas antes descritas no hay lugar a emitir el fallo pretendido de manera anticipada, pues como se dijo en su momento en el auto atacado, no se cumplen los presupuestos contemplados en la norma para tal efecto.*
- 2. Es importante anotar que es imprescindible insistir en la práctica de la prueba de ADN que se ha decretado de oficio, dado que el juez no puede desconocer su propia orden y tampoco lo pueden hacer las partes.*



Proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
AUTO RESUELVE REPOSICION - NO REPONE
PROCESO - No. 500013110001201700484 00

3. *Dicha insistencia en la práctica de la prueba es necesaria para garantizar el debido proceso, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:*

- a) *En la primera oportunidad en que el laboratorio fijó fecha para la toma de muestras, la apoderada del demandante justificó su inasistencia afirmando que éste no se encontraba en la ciudad de Villavicencio y solicitó fijar nueva.*
- b) *En la segunda oportunidad señalada por el laboratorio no fue posible informarle al demandante, según se lee en la constancia obrante al respaldo del folio 51, en la cual se dejó la anotación de que la apoderada del actor había manifestado no haber podido obtener comunicación con su poderdante y*
- c) *en la tercera oportunidad pese a que obra constancia manuscrita por una empleada del juzgado al respaldo del folio 64, no es claro si solo se le avisó a los apoderados o también se les informó al demandante y a la demandada a fin de que se encuentren en igualdad de condiciones.*

Ahora bien, cabe advertir que para el caso del demandante no es procedente declarar la contumacia, pues en este caso; lo que puede ocurrir es que no prosperen las pretensiones de la demanda o que el proceso termine por desistimiento tácito, una vez se reúnan las exigencias para tal efecto.

*Dicho lo anterior, el despacho no repondrá la providencia atacada y en su defecto ordenará dar cumplimiento inmediato al REQUERIMIENTO de que trata su párrafo primero. Con ese propósito, **la Secretaría** deberá proceder a enviar por el medio más expedito las comunicaciones correspondientes, tanto al demandante como a su apoderada a las direcciones registradas en el expediente y efectuará llamada vía celular a éstos, dejando las constancias del caso.*

Cumplido lo antes dispuesto y vencido el término señalado, vuelva el proceso al despacho para ordenar lo pertinente.

*Sin otras consideraciones particulares, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio***

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de abril de 2019, conforme a las consideraciones antecedentes.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto, toda vez que es improcedente como arriba se informó.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el párrafo primero del auto acá referido, en los términos al respecto anotados.

Notifíquese

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



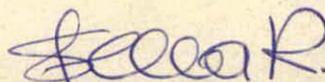
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 097 del 8 julio 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018 00293 00. Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

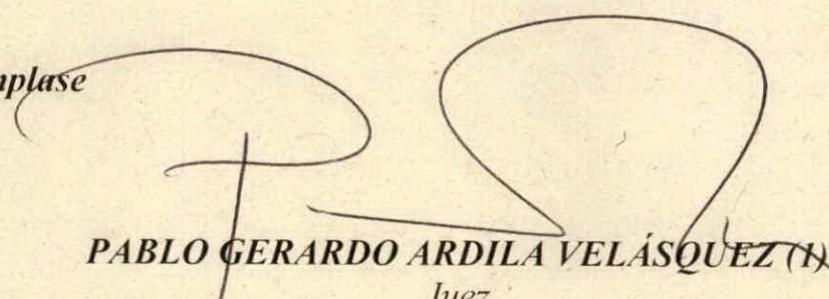
Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Fíjese la hora de las 9am del día 12 del mes de Agosto de 2019 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: “... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)
Juez

año.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>097</u> del <u>8 julio 2019</u> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2018-00293-00. Villavicencio, once (11) de junio de 2019. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

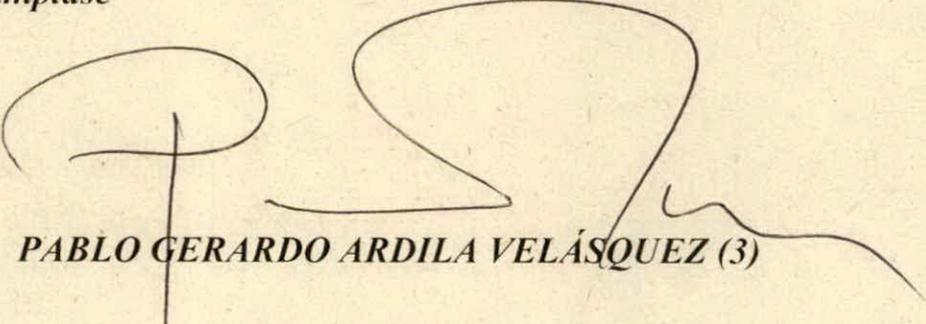
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

1.- Téngase por contestada la demanda de reconvención por la señora MONICA MILENA RAMIREZ HERRERA a través de su apoderada la doctora ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARRIA.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (3)

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>097</u> del	
<u>8 julio 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ	
Secretaria	

año.



INFORME SECRETARIAL: Proceso No. 5000131100012018-00372-00. Villavicencio, veintiséis (26) de junio de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para audiencia.- Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

*Para la práctica de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C G del Proceso (actividades Art. 372 y/o 373 ibidem), se fija la hora de las 9 am del día 13 del mes de Agosto de 2019.*

Cítese a las partes para que concurren a la audiencia en la fecha y hora señaladas y prevéngaseles para que presenten los documentos y testigos.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. Al incumplimiento a la anterior diligencia se dará aplicación a lo dispuesto en los Art. 204 y 205 del CGP y a los testigos se les sancionará conforme lo establece el artículo 218 ibidem.

PRUEBAS:

Por la parte demandante y demandada:

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con la demanda y contestación de la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

Por la parte demandada:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recíbese interrogatorio de parte de la demandada.

TESTIMONIALES:

Recíbese el testimonio de los señores ROSALBA CLAVIJO CEBALLOS y YIMI CALDERON IBATA.



DE OFICIO

Practíquese el interrogatorio de parte a la demandante.

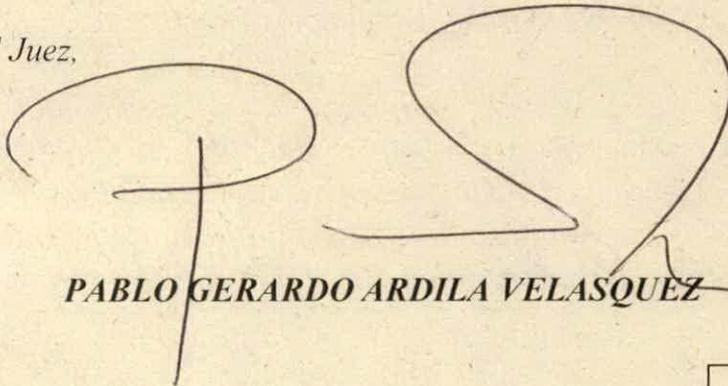
REQUIERASE a las partes para que **tres (3) días** antes de la celebración de la audiencia presenten la liquidación de la obligación.

Se aclara el auto de fecha 21 de mayo de 2019, en el sentido de indicar que se reconoce a la abogada PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase al abogado de la Defensoría del Pueblo JOSE ANTONIO DUQUE BELTRAN como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución realizada por la abogada AMANDA ISABEL RODRIGUEZ GUTIERREZ a quien le fue originalmente conferido el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

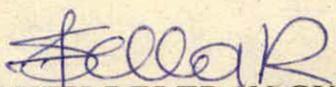


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>097</u> del
<u>8 julio 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 2018 00451 00. Villavicencio, 03 de julio de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Con auto del 18 de junio de 2019, el Juzgado dispuso seguir adelante la ejecución en contra del demandado teniendo en cuenta para ello entre otras cosas, que el mismo se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 08 de mayo de 2019, sin que dentro del término de ley hubiera propuesto excepciones de mérito, de acuerdo con lo visto en las diligencias a la fecha en que se profirió la decisión.

No obstante, con posterioridad, a folios 31 a 35 de este cuaderno fue agregado memorial radicado el 22 de mayo de 2019 mediante el cual el ejecutado, actuando por intermedio de apoderado judicial contesta la demanda y formula excepciones de fondo.

Considerando la fecha de notificación del auto que libró mandamiento se tiene que el demandado tenía hasta el 22 de mayo de este año para proponer excepciones; siendo así, es evidente que los medios de excepción presentados con el memorial en cita se encuentran en término y en tal sentido no procedía dictar auto que ordenara seguir adelante la ejecución, sino surtir el trámite previsto en el art. 443 del CGP.

Para enmendar el yerro y así garantizar los derechos de contradicción y defensa que asisten al ejecutado, debe dejarse sin valor y efecto la providencia del 18 de junio de 2019 para dar trámite a las excepciones formuladas por el señor YOLDRAN FABIAN SANABRIA ARENAS el día 22 de mayo hogaño.

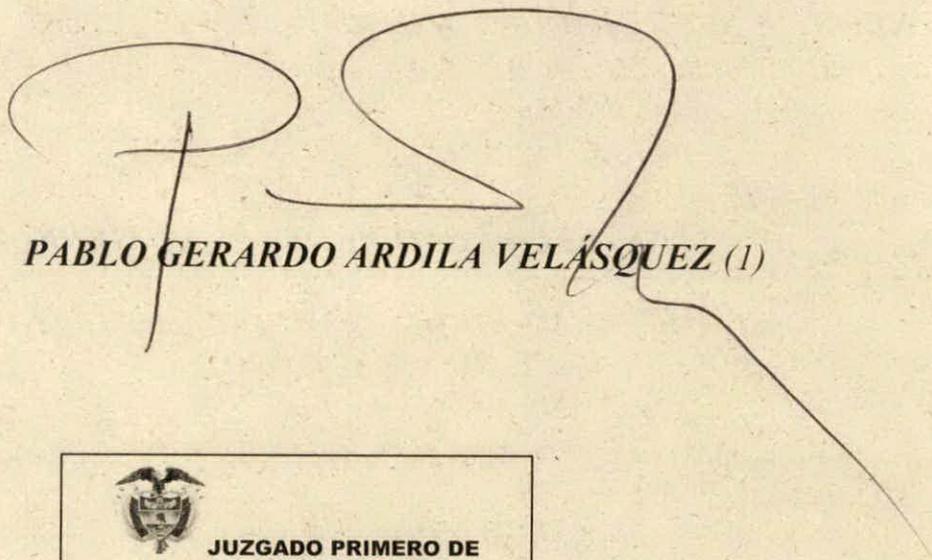
Consecuencialmente, el **Juzgado dispone:**

1.- Dejar sin valor y efecto el auto del 18 de junio de 2019 que ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Conforme lo establece el num. 1º del art. 443 del CGP, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, **se corre traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)



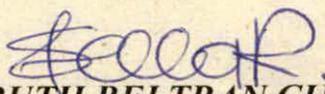
**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 097
del 8 julio 2019 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

año.

INFORME SECRETARIAL. 2019 00003 00. Villavicencio, 26 de junio de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

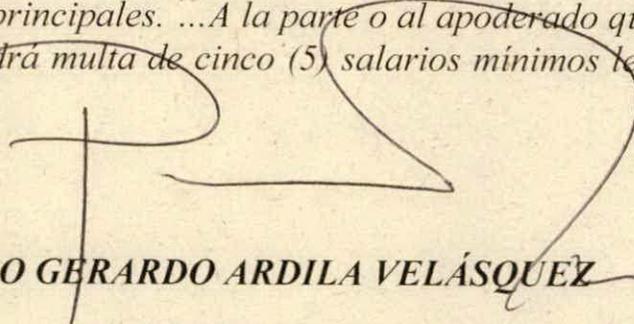
Villavicencio, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se **fija** la hora de las 9 am del día 5 del mes de Agosto de 2019.

Adviértase a las partes que se les cita para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras). Adviértase también que además del interrogatorio, en dicha audiencia se podrán decretar y practicar las demás pruebas que resulte posible, siempre y cuando estén presentantes las partes (inc 3° num 7° art. 372 CGP), y salvo que se requiera la práctica de otras pruebas legal y oportunamente decretadas, a continuación y en la misma audiencia, oídas las alegaciones de las partes de ser posible se dictará sentencia (inc 1° num 9° ibídem).

*Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).*

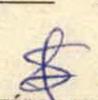
El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



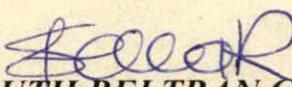
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 098 del
9 Julio 2019


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2019-00071-00. Villavicencio, once (11) de junio de 2019. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

1.- Comoquiera que el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante RODRIGO CARRILLO VALERO (q.e.p.d.), se encuentra debidamente surtido e ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **se dispone:**

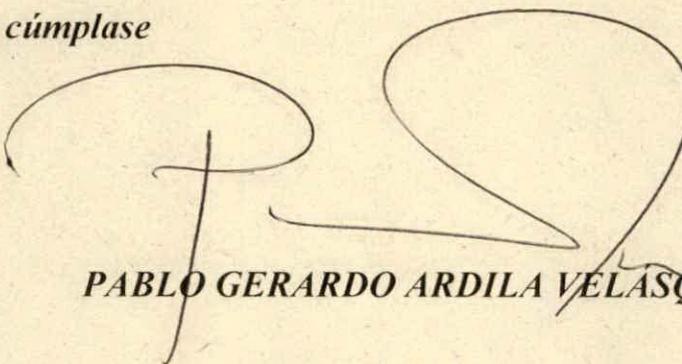
Desígnese como curador Ad Litem del emplazado, al abogado Juan Carlos Montenegro Sanchez de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. **Comuníquese** al designado la anterior determinación e **infórmele** que el cargo lo ejercerá de manera gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de obligatoria aceptación por lo que **deberá** concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Librese el oficio correspondiente informando al doctor antes mencionado el contenido de la anterior determinación, y **remítase** el mismo por correo certificado, dejándose constancia de ello en las diligencias.

2.- Teniendo en cuenta lo dicho por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Restrepo – Meta en folio que antecede, por secretaría ofíciase a la Notaría Primera de esta ciudad, para que a la mayor brevedad, remita a este Juzgado y para el presente proceso, copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor RODRIGO ALEXANDER CARRILLO MONTAÑEZ que se encuentra extendido en el serial 52714806 del 06 de junio de 2013 en dicha Notaría.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 097 del
8 julio 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190010800. Villavicencio, veintiséis (26) de junio de 2019. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En primer lugar se aclara que el auto admisorio de la demanda de fecha 3 de abril es de 2019 y no como allí quedó escrito.

En segundo lugar, el despacho procede a resolver sobre la acumulación de procesos solicitada por la abogada INGRID CATALINA CRUZ ROJAS apoderada del demandante, quien allega a éste proceso copia de la demanda, consulta de proceso y auto admisorio de la misma proferido dentro del expediente radicado bajo el NUR 50001311000320190012500 del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio, con fecha 14 de mayo de 2019.

Para resolver se considera:

El Art. 148 del Código General del Proceso en sus apartes pertinentes dice:
“... 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

.... a) ...

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. ...

3. Disposiciones comunes: ... cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

Art. 149 ibídem. ... “... En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

Art. 150 ibídem. ... “Si el Juez ordena la acumulación de los procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.



Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia."

La demanda en este juzgado fue admitida mediante auto del 3 de abril de 2019, notificado por estado el día 5 de abril de 2019. La medida cautelar decretada se hizo efectiva el día 12 de abril de 2019, conforme se aprecia a folio 8 del cuaderno No. 2.

Ahora bien, la demanda adelantada en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de esta ciudad, fue admitida el día 14 de mayo de 2019.

En el presente caso, se puede deducir que el proceso más antiguo es el que se tramita ante este estrado judicial, toda vez que la medida cautelar decretada dentro de éste, se hizo efectiva incluso antes de que fuera admitida la demanda en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito, por lo que se deduce que la medida cautelar que hubiere sido decretada allí no pudo haberse hecho efectiva antes de la admisión de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, es claro que se reúnen las exigencias contempladas en la norma precedente, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la ACUMULACIÓN a estas diligencias del proceso de Divorcio radicado bajo el No. 500013110003201900215 que se encuentra tramitándose en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: OFICIESE al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de ésta ciudad para que remita el expediente con destino a este juzgado a fin de tramitar las actuaciones dada la acumulación acá referida.

*Se advierte que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del Artículo 150 del Código General del Proceso, los procesos acumulados se **tramitarán conjuntamente, con suspensión** de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

NOTIFÍQUESE

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 097 del 8 julio 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012019-00128-00. Villavicencio, veintiséis (26) de junio de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

[Handwritten Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud de medidas cautelares, el juzgado dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN del 20% del salario que percibe el señor EDWIN ANDRES BUSTOS MOYA por cuenta de su vinculación laboral con la empresa HIGH QUALITY INGENEERING SAS.

LIMITESE la anterior medida a la suma de \$ 5.000.000.

Infórmesele al pagador de la entidad anunciada que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este juzgado, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante. Háganse las advertencias contempladas en el numeral 9 y parágrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.

*Ante la prevalencia de los derechos del menor EMILIANO BUSTOS GARCIA, se dispone DESCONTAR del salario mensual, el valor de la cuota alimentaria a cargo del señor EDWIN ANDRES BUSTOS MOYA por cuenta de su vinculación laboral con la empresa HIGH QUALITY INGENEERING SAS. Ofíciase al pagador de la citada entidad informándole que los dineros descontados mensualmente deberán ser puestos a disposición de este juzgado, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 2 y a nombre de la demandante, **por separado del embargo también decretado**. Así mismo deberá especificarse la forma en que se incrementará anualmente la cuota tal como fue conciliado ante la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero.*

El despacho se abstiene de decretar medidas cautelares sobre las cuentas bancarias, toda vez que se desconoce si en alguna de ellas le es consignado el salario al demandado, con lo cual se podría afectar su mínimo vital.

El Juez,

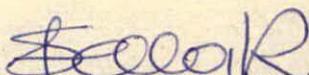
NOTIFIQUESE
[Handwritten Signature]
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>097</u>	del
<u>8 julio 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



INFORME DE SECRETARÍA. No. 50001311000120190012800.
Villavicencio, veintiséis (26) de junio de 2019. Al Despacho la presente
demanda ejecutiva para resolver. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Pese a que la apoderada de la parte actora **NO integró** la demanda tal como se ordenó, esto es; no inserto la corrección dentro de la demanda dentro de la inicialmente presentada, se tendrá por subsanada como quiera que ello no es óbice para rechazarla.

Ahora bien, de los documentos aportados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible y de conformidad con el art. 422 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **EDWIN ANDRES BUSTOS MOYA**, mayor de edad, vecino de Bogotá y en favor del menor **EMILIANO BUSTOS GARCIA** representado legalmente por su progenitora **JENNY PAOLA GARCÍA MENDEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$2.441.520.00)** que corresponde al valor global de los saldos y cuotas alimentarias mensuales dejados de pagar individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo dispone el Art. 431 del C. G del P. advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

Así mismo, de conformidad con el inciso segundo del Art. 431 del Código General del Proceso se dispone que la parte demandada consigne la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste juzgado tiene en el Banco



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

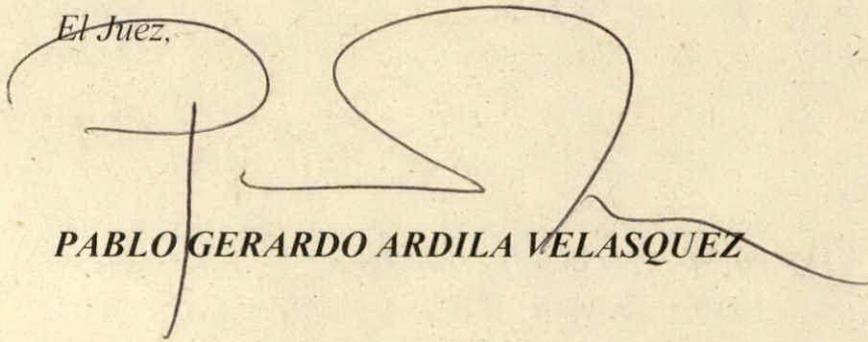
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.

De conformidad con el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país a la parte demandada, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

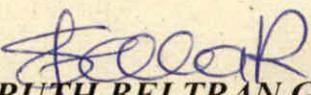
097 de 8 julio 2019



STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00177 00. Villavicencio, 26 de junio de 2019. Al Despacho del señor Juez informando que vencido el término de ley, la parte actora no subsanó la demanda, y revisadas las diligencias no se encontró memorial alguno radicado por ésta. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

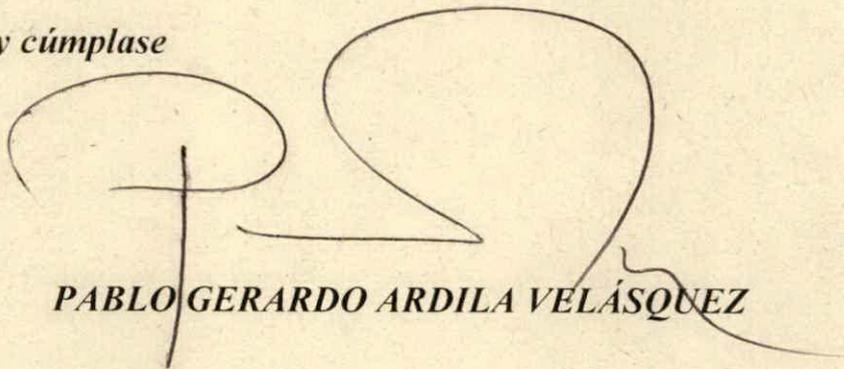
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y según viene indicado en auto anterior, por no haberse subsanado la demanda dentro del término otorgado para el efecto conforme las falencias anotadas, el **Juzgado dispone:**

Rechazar la presente demanda.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

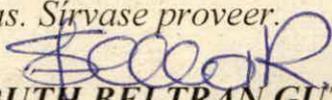
cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>097</u>	del
<u>8 julio 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 2019-00237 00. Villavicencio, 20 de junio de 2019.

Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por intermedio de apoderado, por la señora ANDREA PAOLA ALFONSO ZAMORA, se encuentran las siguientes falencias:

Deberá agotarse el requisito de procedibilidad, pues así lo estipula el numeral 2º del art. 40 de la ley 640 del 2001, lo anterior obedece a lo siguiente:

1.- La diligencia que obra a folio 14 del libelo se refiere a mediación y nada tiene que ver con la conciliación previa de que trata el articulado antes mencionado. Además, en dicha acta de mediación el objeto fue resolver los desacuerdos sobre el conflicto de convivencia, objeto que nada tiene que ver con el tema que nos atañe que en este caso es AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

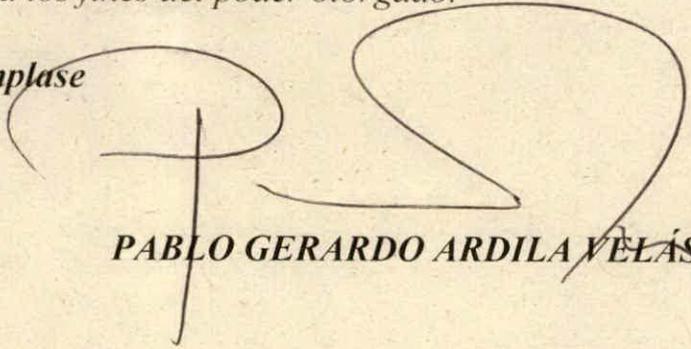
Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al abogado JULIAN MAURICIO MORALES GARCIA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

aflo.

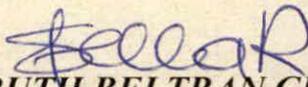

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>097</u> del
<u>8 julio 2019</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria



INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012019-00250-00. Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

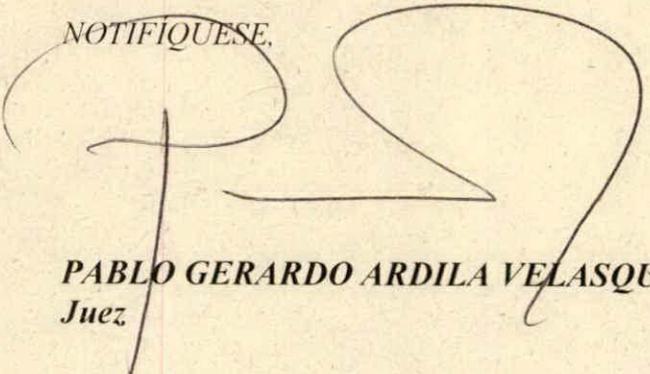
De la lectura de la presente demanda se advierte que en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de ésta ciudad se tramitó el proceso de interdicción del señor **ARISTÓBULO TEJEIRO GARAY**, por lo tanto; de conformidad con lo establecido en el Art. 46 de la Ley 1306 de 2009 respecto de la unidad de actuaciones y expedientes, se dispone remitir las diligencias en el estado en que se encuentran a ese estrado judicial, para lo de su competencia.

En consecuencia, dando aplicación la norma antes citada y de conformidad con el al Art. 90 el Juzgado Primero de Familia del Circuito de ésta ciudad,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón arriba expuesta.
2. **REMITIR** las diligencias, sus anexos y traslados al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de ésta ciudad para lo de su conocimiento.
3. **DEJAR** las constancias y anotaciones a las que haya lugar en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI y Justicia Digital.

NOTIFIQUESE.

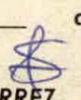

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 097 del

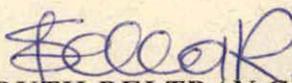
8 julio 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201900256-00. Villavicencio, veintiséis (26) de junio de 2019. Al Despacho la presente demanda informando se recibió por reparto y se encuentra pendiente de calificar su admisión o inadmisión. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82 al 84 y 89 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **INTERDICCION JUDICIAL** de la señora **ROSA FLORINDA SOLANO VARGAS** formulada por intermedio de apoderado de confianza, por los señores **YERSSON RICO SOLANO** y **DEISON RICO SOLANO**.

CITese Y EMPLACese a los parientes más cercanos de la presunta discapacitada mental, que se crean con derecho a ejercer el cargo de guardador.

FÍJESE edicto conforme lo dispone el Art. 586 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 108 ibídem. Las publicaciones deberán realizarse por lo menos una vez, el día **domingo**, en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República).

REMITASE a la señora **ROSA FLORINDA SOLANO VARGAS** al Instituto de Medicina Legal de ésta ciudad, Sección Psiquiatría para que se le practique dictamen médico neurológico psiquiátrico sobre el estado de la paciente. En el dictamen se deberá consignar:

- a) *Las manifestaciones características del estado actual de la paciente.*
- b) *la etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad de la paciente, para administrar sus bienes y disponer de ellos.*
- c) *el tratamiento conveniente para procurar su mejoría.*

La parte interesada deberá aportar copia de la historia clínica para agregarla al oficio dirigido a Medicina Legal. Así mismo, enviará copia de la demanda y de los documentos médicos aportados con ésta.

NOTA: Teniendo en cuenta que la oportunidad del Instituto de Medicina Legal para realizar éstas valoraciones, depende de la fijación en agenda por parte de dicha entidad, quien en la actualidad suministra fechas lejanas, **se le sugiere** a la parte interesada y/o demandante que presente la valoración acudiendo a **médico neurólogo o psiquiatra particular** que lo efectúe, quien deberá **emitir el concepto sobre lo relacionado en los literales a) b) y c) antes anotados**. **OFICIESE** de ser necesario una vez se aporte el nombre del profesional de la medicina elegido y en dicho caso deberán anexarse los documentos arriba relacionados.



Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2° del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese el presente auto a la Procuradora de Familia.

*A la presente demanda désele el trámite establecido para los procesos de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**.*

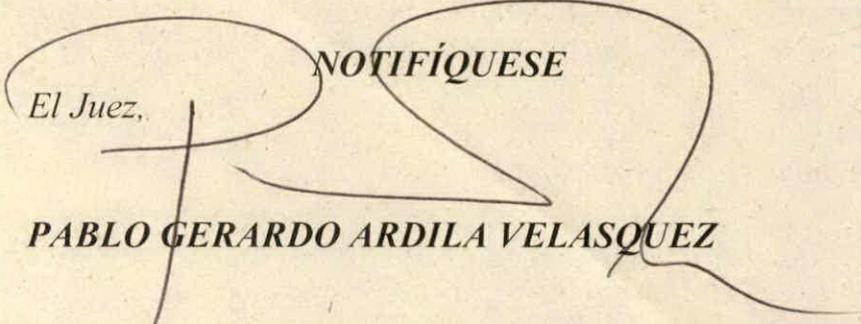
*En atención a la petición elevada y al certificado médico aportado, con fundamento en lo previsto en el numeral 6° del Artículo 586 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA** la **INTERDICCIÓN PROVISORIA** de la presunta discapacitada mental señora **ROSA FLORINDA SOLANO VARGAS**.*

*Se **DESIGNA** como **CURADOR PROVISORIO** de la presunta discapacitada mental al señor **YERSON RICO SOLANO**, a quien se le discernirá el cargo y se le dará la administración de los bienes **SOLO una vez** presente el **inventario solemne de bienes** de aquel y **tome posesión** del mismo. **Previo** a tomar posesión hará las publicaciones ordenadas, las citaciones a los parientes cercanos y presentará el inventario solemne de los bienes.*

*De conformidad con el numeral 7° del Art. 586 del Código General del Proceso. **INSCRÍBASE** la presente designación provisoria en el registro civil de nacimiento de la presunto interdicta provisoria y notifíquese al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un Diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República).*

*Se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, **aporte** el registro civil de nacimiento de la presunta discapacitada mental y allegue copia de la escritura o sentencia por medio de la cual se encuentre constituida la unión marital de hecho con el señor **MERARDO PEREZ TORRES**.*

*Y finalmente, reconózcase personería al abogado **WILLIAM OSWALDO PINERA RODRIGUEZ**, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.*

El Juez, **NOTIFÍQUESE**

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 097 del

8 Julio 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019 00209 00. Villavicencio, 06 de junio de 2019. Al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Siendo el momento indicado para calificar la presente demanda, se evidencia que este despacho adolece de competencia para conocer del mismo, lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

Dice el numeral 6° del art. 17 del CGP de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

De igual manera teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso 2, numeral 2 del art. 28 ibidem, que expone: "(...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel".

En el presente asunto el señor LIBARDO CUELLAR PERDOMO actuando mediante apoderado judicial, y en representación de sus menores hijos, presenta demanda de fijación de cuota alimentaria, regulación de visitas y custodia en contra de la señora DANISA FERNANDA VARGAS CUELLAR, informando expresamente en la demanda que tanto los menores como la demandada tienen su domicilio en el municipio de Restrepo - Meta.

Así las cosas en el presente caso por ambos factores, sea por el domicilio de los menores o por el domicilio de la parte demandada la competencia para conocer del presente asunto sin duda radica en el Juez Promiscuo Municipal de Restrepo - Meta, y no de este despacho judicial tal como rezan las normas procesales antes citadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

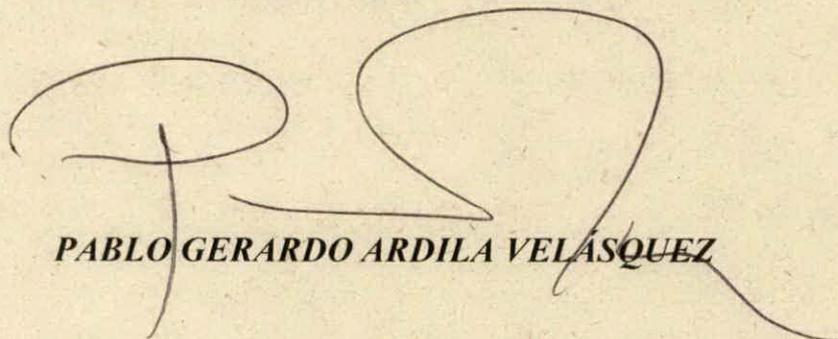
PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA por el factor territorial para conocer de la demanda de fijación de cuota alimentaria, regulación de visitas y custodia formulada por LIBARDO CUELLAR PERDOMO en contra de DANISA FERNANDA VARGAS CUELLAR, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juez Promiscuo Municipal de Restrepo – Meta para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor.

CÚMPLASE

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.